



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745020160004236

Procedimiento: Procedimiento abreviado 581/2016. Negociado: LJ

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JUAN MARIA RUIZ JIMENEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: DESESTIMACION RECURSO REPOSICION (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA Nº 131/2019

En Málaga, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 581/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. Ruiz Jiménez contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 4 de julio de 2.016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 31 de marzo de 2.016, recaído en el expediente nº 2015/509800 por el que se acuerda imponer a quien recurre la sanción de 200 euros por la infracción de tráfico consistente en estacionar en doble fila, formulando demanda



arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en la demanda presentada y ratificada en el acto del juicio esencialmente que no son veraces los hechos imputados pues el día de la denuncia en ningún momento se estacionó el vehículo taxi en doble fila, que la simple prueba fotográfica no justifica que se califique la parada como estacionamiento y que la parada del vehículo al ser taxi está



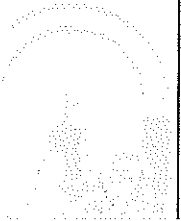


permitida por las Ordenanzas del Taxi y que el vehículo se colocó de forma que no obstaculizara la circulación con el conductor dentro del mismo y no resultando la parada peligrosa ya que quedó espacio libre y disponible para que circularan el resto de los usuarios de la vía como se puede comprobar en la propia fotografía y en el certificado emitido por la Secretaria del SCA, quedando desvirtuados y carentes de contenido los hechos sancionados.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega que la denuncia efectuada por los agentes de la autoridad hace prueba de los hechos denunciados y las alegaciones del interesado y los documentos aportados no son hábiles para contradecir la presunción de veracidad de la denuncia expresamente ratificada en el expediente administrativo conforme a cuya ratificación el vehículo en cuestión se encontraba estacionado en doble fila y no meramente parado y en la fotografía acompañada al boletín de denuncia igualmente puede apreciarse como el vehículo se encontraba estacionado en doble fila en medio de un carril de circulación y el hecho de encontrarse contratado para la prestación de un servicio de desplazamiento de la comisión judicial no es causa de exoneración ni incompatible con el cumplimiento de las normas de circulación.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes, los argumentos expuestos en la contestación a la demanda realizada en el acto del juicio por la representación del Ayuntamiento demandado se muestran suficientes y acertados para desestimar la pretensión actora.

Efectivamente, el artículo 65.4 de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial califica como infracción grave parar o estacionar en determinados lugares que obstaculicen la circulación y por su parte la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga tanto en su artículo 30 como en el 33 diferencia parada de estacionamiento por la inmovilización de un vehículo por tiempo inferior a dos minutos (parada) o cuya duración exceda de dos minutos (estacionamiento), añadiendo para considerar parada el requisito de que el conductor no





puede abandonar el vehículo, y es claro por la denuncia, la ratificación y la fotografía obrante en el expediente, que abandono el vehículo y que la inmovilización del vehículo duró más de dos minutos.

El motivo de impugnación alegado por la parte recurrente sobre la falta de prueba suficiente en el expediente que justifique la imposición de la sanción, parece limitarlo a la posible falta de rigor de la ratificación de la denuncia que la priva de presunción de veracidad, pero en el presente caso y atendiendo a las circunstancias concretas del mismo no se determina que el utilizar una forma escueta en la ratificación de la misma signifique que no la ratifica pues así consta expresamente y siendo que el agente es requerido para que informe sobre la situación del vehículo y si fue una parada o un estacionamiento y constando en la denuncia estacionamiento en doble fila, el que usara esa fórmula no priva a su informe de validez. No cabe entender vulnerado el principio de presunción de inocencia ya que el mismo se ve garantizado cuando la Administración adopta la resolución sancionadora dentro de un procedimiento administrativo en el que el interesado tiene intervención y puede alegar y probar lo que estime conveniente. El artículo 76 del Real decreto legislativo 339/1990, atribuye presunción de veracidad a las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico salvo prueba en contrario y sin perjuicio del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. Pero ello no significa que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles, pues como ha señalado la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en sentencia de fecha 14 de abril de 1990, la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba de contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias y cualidad de los hechos denunciados. Consecuentemente, con todo ello debe reputarse que se había producido una actividad probatoria suficiente de la Administración, respetuosa con el principio de presunción de inocencia para entenderla destruida mediante prueba de inculpación a los efectos de imponer la correspondiente sanción,





incumbiendo ya al denunciado aportar y proponer las pruebas de descargo que desvirtuaran las así obtenidas por la Administración para fijar la conducta infractora, y no aportando la parte prueba alguna que desvirtúe lo que en el expediente sancionador se considera acreditado, pues la documental aportada no permite ni justifica que los hechos no sean ciertos, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. Ruiz Jiménez, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

